

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIONES ACTIVIDADES A RCA 092/2001 Y
RCA 213/2002”**

PUNTA ARENAS, 22 AGO. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°92/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 11 de septiembre de 2001, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Construcción y Habilitación de Elaboradora y Procesadora de Productos del Mar Berocean” de International Seafood S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 213/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01 de octubre de 2002, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Planta de Procesamiento de Productos del Mar Seco – Salado Berocean” de International Seafood S.A.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
- 5.1.- Oficio Ordinario N°2980 del 12 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; Oficio Ordinario N°711 del 14 de agosto de 2019 de la Secretaría Regional de Salud;
- 6.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificaciones Actividades a RCA 092/2001 y RCA 213/2002” de Don Gastón Ducassou Verdugo, en representación de International Seafood S.A., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 24 de julio de 2019, el Señor Gastón Ducassou Verdugo, en representación de International Seafood S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificaciones Actividades a RCA 092/2001 y RCA 213/2002” y que consiste en incorporar líneas de procesos para crustáceos Centolla y Centollón, con sistema de cocción por fuego directo, con dos cocedores de 700 kg/h cada uno, eliminación sistema ahumador y caldera, y eliminación del producto seco-salado.

- a) Para el insumo centolla, se considera procesar 80 toneladas mensuales desde julio a noviembre, con un máximo de 120 toneladas en los meses de octubre y noviembre.
 - b) Para el producto centollón, se procesarán 150 toneladas mensuales desde marzo a noviembre, con un máximo de 180 toneladas en el mes de junio.
 - c) Se mantiene la capacidad máxima mensual de 550 toneladas/mes informadas en el proyecto original.
 - d) Contar con dos cocedores con una capacidad de 700kg/hr cada uno por un máximo de 12 horas/día y la cocción en estos de cargas batch de 90 kilos de centolla o centollón cada 9 minutos; la generación de vapor de agua indoloro e inocuo de este proceso es eliminada mediante extractores ubicados en la sala de cocción. Esta extracción no genera emisiones de olores molestos a la atmosfera ya que la descarga es compuesta básicamente de aire, vapor de agua y vapores de cocción, estos últimos sin carga de olores molestos, y que son eliminados dentro del caudal de flujo de recambio de aire de la instalación.
 - e) Tratamiento de RILes: Se indica que en vista que la calidad y cantidad no se modifica, se mantendrían los mismos equipos de tratamiento, con su descarga al alcantarillado público.
- 2.- Que, el proyecto "Construcción y Habilitación de Elaboradora y Procesadora de Productos del Mar Belocean", aprobado ambientalmente mediante RCA N°92/2001 consiste en la construcción e implementación de una Planta Elaboradora y Procesadora de Productos del Mar, con capacidad de producción diaria de 23.000 kilos, orientada al procesamiento de diversos recursos marinos, fundamentalmente: Jibia, Salmón, Merluza, Jurel y Erizo.
 - 3.- Que, el proyecto "Planta de Procesamiento de Productos del Mar Seco – Salado Belocean", aprobado ambientalmente mediante RCA N°213/2002 consiste en la habilitación de una Línea de productos del mar Seco-Salados en un Galpón aldaño a la Planta.
 - 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 - 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 5.1 de esta Resolución y que sirven de fundamento, señalando que no son cambios de consideración, y además, que la modificación propuesta no cumple con lo establecido en el literal o.7.4 del D.S. N°40, es decir, que se modifique el efluente en el equivalente a la carga contaminante media diaria igual o superior a una población de 100 personas.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporar líneas de procesos para crustáceos Centolla y Centollón, se relaciona con el literal n.5 del artículo 3° del RSEIA: *“(…) Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; (…)”*
 - 8.1.2.- El cambio propuesto, nueva línea de proceso de centolla y centollón, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo un literal señalado en el RSEIA.
 - 8.1.3.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en procesar crustáceos en un máximo de 230 toneladas mes, pero se mantiene la capacidad máxima de 550 ton/mes desarrollado en el proyecto original.
 - 8.1.4.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
 - 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no cuenta con partes, obras o acciones adicionales a las ya evaluadas, que requiera de un análisis para determinar que el proyecto o actividad se encuentren listados en el artículo 3 del RSEIA.
 - 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.3.1.- En relación a la incorporación de las líneas de crustáceos no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por las RCA citados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, debido a que no existe un aumento en el procesamiento total de recursos hidrobiológicos, no existe modificación en la calidad y cantidad de la generación de riles, y la extracción no genera emisiones de olores molestos a la atmosfera ya que la descarga es compuesta básicamente de aire, vapor de agua y vapores de cocción, estos últimos sin

carga de olores molestos, y que son eliminados dentro de un caudal de flujo de recambio de aire de la instalación.

8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos citados en los Vistos 3 y 4 de la presente resolución, se evaluaron en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Construcción y Habilitación de Elaboradora y Procesadora de Productos del Mar Belocean” y “Planta de Procesamiento de Productos del Mar Seco – Salado Belocean”, informada mediante la carta s/n recibida el 24 de julio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

ESC/COE/COV/P18164

Distribución

- Señor Gastón Ducassou V., International Seafood S.A., Esmeralda 1183, Porvenir.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2411)